



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00009-2012-Q/TC

AREQUIPA

ARMANDO RUELAS ZÚÑIGA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de mayo de 2012

VISTOS

El recurso de queja interpuesto en fecha 12 de diciembre de 2011 por don Armando Ruelas Zúñiga contra la resolución de fecha 1 de diciembre de 2011, corriente a fojas 7, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 202º de la Constitución Política del Perú y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de las demandas de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento.
2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19º del Código Procesal Constitucional y los artículos 54º a 56º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a Ley.
3. Que, asimismo, al conocer el recurso de queja, este Colegiado sólo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedir el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional, no siendo de su competencia, dentro del mismo recurso, examinar las resoluciones emitidas en etapas previas ni posteriores a la antes señalada.
4. Que en el presente caso, se aprecia a fojas 3 (cuadernillo del Tribunal Constitucional) que la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaró improcedente el pedido de nulidad formulado por don Armando Ruelas Zúñiga contra el auto de vista de fecha 23 de setiembre de 2011, al no evidenciarse vicio trascendente, perjudicial e insanable. Precisamente, es contra la improcedencia del pedido de nulidad que el recurrente interpone el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00009-2012-Q/TC

AREQUIPA

ARMANDO RUELAS ZÚÑIGA

5. Que de lo señalado se aprecia que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos previstos en el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, debido a que fue interpuesto contra la resolución de segunda instancia que declaró improcedente un pedido de nulidad, y no contra una resolución de segundo grado denegatoria [infundada o improcedente] de una demanda constitucional, no encontrándose tampoco dentro de los supuestos excepcionales del RAC determinados por la jurisprudencia de este Colegiado, a saber: 1) el RAC a favor del cumplimiento de una sentencia constitucional emitida por el Poder Judicial; 2) el recurso de apelación por salto a favor del cumplimiento de una sentencia emitida por el Tribunal Constitucional; y 3) el RAC excepcional en tutela de lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución. Por lo tanto, al haber sido correctamente denegado el recurso de agravio constitucional, el presente recurso de queja debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

Lo que certifico:.

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR